



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante(s): Luis Carlos Vargas
Demandado(s): JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
Radicación: 25269310300120210018000

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

HECHO SUPERADO. “Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna.” (T-428/06).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial el señor LUIS CARLOS VARGAS interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA (CUNDINAMARCA), para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, presuntamente vulnerados con la omisión de la entidad accionada de dar trámite a un recurso de reposición presentado hace más de cinco meses contra el auto que rechazó la demanda, de fecha 20 de mayo de 2021, dentro del proceso reivindicatorio No. 2020-00104.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que radicó vía correo electrónico, ante el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA, demanda reivindicatoria de mejoras en contra del señor LUIS JAVIER BELTRÁN MUÑOZ; siendo inadmitida y posteriormente subsanada el día 5 de marzo de 2021.
2. Que mediante auto del 20 de mayo de 2021, el juzgado accionado rechazó la demanda al considerar que no se subsanó en debida forma.
3. Contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición el día 25 de mayo de 2021; sin que hasta la fecha de presentación de esta acción se haya decidido el recurso, a pesar de que se han enviado múltiples correos electrónicos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la anterior acción, se ordenó la notificación a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y rindiera un informe sobre los hechos materia de la presente acción. Se decidió tener como pruebas las aportadas por el accionante.

III. INTERVENCIONES

3.1. Informe del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

En oportunidad se recibió informe de la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA, quien consideró improcedente la tutela por cuanto el accionante dispone de medios judiciales apropiados al interior del proceso donde puede elevar las correspondientes peticiones y recursos; y que no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable. Por otro lado, expresa que la mora en el trámite de la decisión se debió a múltiples causas como las medidas sanitarias dictadas por el gobierno por el Covid-19, la interrupción de términos, el control del aforo de entrada de los servidores públicos, la virtualidad, la carga laboral de las distintas audiencias, tutelas, diligencias y sentencias, etc.

Por último, informó que ese despacho judicial mediante providencia del 04 de noviembre de 2021 se pronunció en forma definitiva sobre el recurso de reposición presentado por el accionante contra la decisión del 20 de mayo de 2021, por lo que se presenta el hecho superado, al resolverse sobre las inconformidades objeto de la tutela.

IV. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Archivo digital del proceso reivindicatorio de mejoras No. 2020-00104 en contra de LUIS JAVIER BELTRÁN MUÑOZ.
2. Contestación de la tutela por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

5.2. Problema jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el despacho judicial accionado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia del señor LUIS CARLOS VARGAS.

5.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir *“la última ratio”* para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de *“otros recursos o medios judiciales de defensa”* (numeral 1°); salvo que se utilice *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos *“iusfundamentales”* en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de *“perjuicio irremediable”* en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

5.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de esta los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: *el hecho superado y el daño consumado*.¹

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado."*²

Por su parte, el daño consumado está consagrado en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se configura cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado. Con base en este precepto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-178 de 2017 expresó que:

“La carencia actual de objeto por daño consumado es aquel fenómeno que se configura cuando el motivo de la presentación de la acción de tutela se extingue, pues la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha tenido lugar, por lo que al juez constitucional

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-525/12

² Corte Constitucional, Sentencia T-612 de 2009

le resulta inocuo asumir una decisión respecto del asunto. Así las cosas, el daño consumado tiene ocurrencia cuando resulta inútil o imposible proferir una orden o decisión por parte de la autoridad judicial correspondiente respecto de la alegada violación o amenaza, en uso del mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 Superior, de modo tal que únicamente sea procedente el resarcimiento del daño originado con la vulneración del derecho fundamental, lo cual no se puede llevar a cabo por medio de este mecanismo, pues como es conocido, la acción de tutela tiene una finalidad preventiva y no indemnizatoria.”

5.5. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el señor LUIS CARLOS VARGAS solicita amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, los que estima vulnerados por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA, como consecuencia de la demora en el trámite del recurso de reposición formulado contra el auto que rechazó la demanda de fecha 20 de mayo de 2021, dentro del proceso reivindicatorio de mejoras No. 2020-00104.

Dentro de las pruebas aportadas, entre estas el archivo digital del proceso, se encuentra acreditado que la demanda presentada fue rechazada por auto del 20 de mayo de 2021, decisión notificada por estado del 21 de mayo de 2021; y que el día 25 de mayo el accionante presentó recurso de reposición contra la decisión. También se encuentra acreditado que el recurso de reposición fue decidido mediante auto del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado del 05 de noviembre de 2021; y que tal decisión fue remitida al correo electrónico del accionante.

En estas condiciones, considera esta sede judicial que se da la figura de la carencia actual de objeto, por hecho superado, al no haber vulneración actual e inminente de los derechos fundamentales de los que el accionante pretende su salvaguarda.

Ha recordado la Corte Constitucional que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. En efecto, el propósito de la acción de tutela no es otro que obtener que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales; y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos (T-149-2006). No obstante lo anterior,

“(...) hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción”.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció que,

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado”.

En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, fallo en el cual se determinó que:

“(...) ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción y, por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado “*carencia actual de objeto por hecho superado*”, entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental del accionante desaparecieron entre la interposición de la acción y la emisión del fallo, al haberse resuelto el recurso de reposición durante el trámite de la presente acción.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor LUIS CARLOS VARGAS en contra del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA (CUNDINAMARCA), al encontrarse superado el hecho invocado como causante de la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del actor.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible. De existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a624bd399e87bdfcc76d06d18753e27a198f3491622ca1bf6f96f8d9b3ad44f0**

Documento generado en 17/11/2021 09:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>